



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2022-00500-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

El Estrado Judicial debe pronunciarse en cuanto a la solicitud de terminación del trayecto ritual, la que fue instaurada por los incoantes, mediante su gestor adjetivo.

II.- CONSIDERACIONES:

En cuanto a la materia, cabe precisar que el art. 461 del Código General del Proceso, estatuye que, si el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir adosa, antes de iniciada la diligencia de remate, un escrito que demuestre el pago del crédito perseguido y de las costas, el administrador de justicia declarará culminado el derrotero instado y ordenará la cesación de los embargos y secuestros, siempre que no estuviera afectado el remanente.

Así, se otea que los implorantes, a través de su procurador judicial, quien está revestido de la potestad para ese objetivo, busca la cesación del cauce instrumental, exponiendo que la encartada ha cubierto la totalidad de la obligación, además de los gastos procedimentales.

Seguidamente, una vez revisada la infoliatura, se constata que, en el ámbito de los gravámenes aquí dispuestos, de ningún modo se limitaron los aludidos remanentes; aspecto que, acompañado de las anteriores circunstancias, abre paso al instado finiquito.

Por otro lado, los enfrentados deprecian la cancelación de la correspondiente hipoteca; petitoria que se desestimarán, en vista de que la denotada afectación se constituyó, según el documento protocolario que la contiene, sin límite de cuantía; situación que, a tenor de lo explicado por la jurisprudencia patria¹, implica la implementación de un instrumento de respaldo dirigido a amparar de manera general obligaciones que de ordinario no existen ni están definidas en su valor al momento de la concertación, es decir que cubrirá varias, múltiples y sucesivas acreencias y que, por lo común, son futuras, indeterminadas y determinables durante su vigencia, sin necesidad de escrituración posterior. De esta suerte, es inviable disponer la culminación de esa figura, máxime cuando ella se halla sometida a las precisas condiciones

¹. CSJ Civil, STC1.613 de 11/02/2016; y, SC de 3/06/2005, Exp. 00040-01.



planteadas por los participantes del acuerdo solemne que la contiene, lo que impone que los implicados acudan directamente ante la entidad competente, a fin de lograr la cesación del convenio al que arribaron, si ello es de su interés, sin que para ese objetivo, pueda acudir a la Judicatura, como si se tratara de una intermediaria, en punto a cometidos que conciernen exclusivamente a los involucrados.

Por último, se destaca que no es procedente acoger la instada renuncia de términos, en razón de que los pedimentos enarbolados de ningún modo han sido aceptados en su integridad.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones antes compendiadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

Primero.- DAR POR TERMINADO el actual itinerario coactivo.

Segundo.- LEVANTAR el EMBARGO y SECUESTRO del bien raíz distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 280-150200. **Líbrese el comunicado de rigor** ante la competente Autoridad de Registro y los implorantes².

A la par de ello, **se informará a la sociedad depositaria sobre lo aquí dictaminado**. Esto, con miras a que, en los **10 días siguientes al recibimiento del pertinente soporte**, rinda las cuentas finales de su gestión y entregue el inmueble a la parte perseguida³.

Tercero.- DENEGAR la cancelación de la enunciada hipoteca.

Cuarto.- DESESTIMAR la renuncia de términos.

Quinto.- NO CONDENAR en costas, en tanto que se ha señalado que fueron cubiertas.

Sexto.- En su oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente.

². ofiregisarmenia@supernotariado.gov.co; documentosregistroarmenia@supernotariado.gov.co; y, diegocadenaleon@hotmail.com

³. dany832@hotmail.com



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DE 29 DE MAYO DE 2023.
SECRETARÍA

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5610d29e25be5c0ffe82e5e249629d705c1a2b0ecb61ce314a9d23f4c28bcbdb

Documento generado en 25/05/2023 09:51:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>